



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

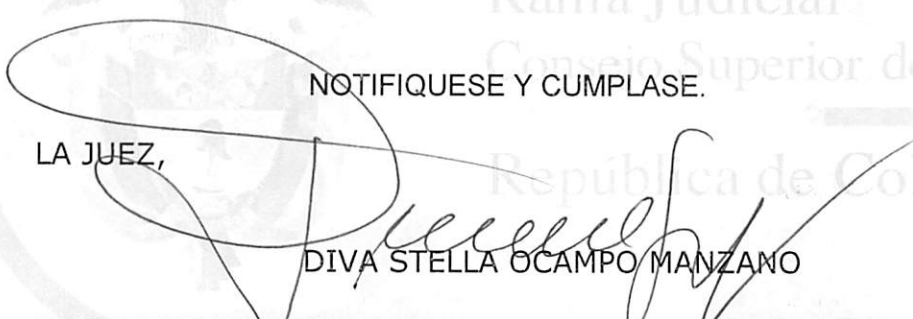
Visto el anterior memorial poder signado por la apoderada judicial abogada ELIZABETH GONZALEZ CORREA de CENAGRO S. A. S., donde solicita requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. con el fin de que informe al Despacho estado del proceso, no es procedente darle trámite carga procesal que le corresponde a la parte, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NO dar trámite a la anterior petición, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00360-00 PARTIDA INTERNA N°. 9178 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75

DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

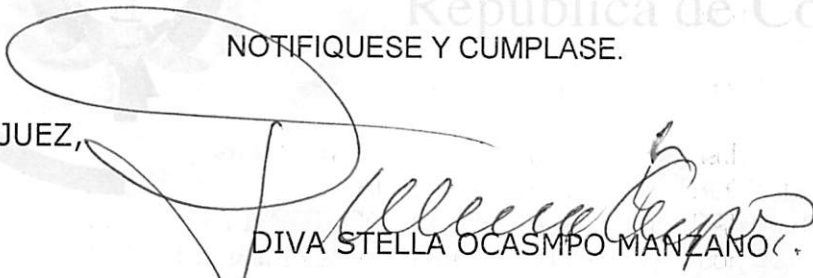
Visto el anterior memorial Poder signado por el Representante Legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. JUAN PABLO AMAYA ALVAREZ, en el cual confiere poder a la firma DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL S. A. S. Representada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 94.507.145 de Cali y T. P. N°. 156.549 del C. Sup. J., para que continúe y represente en el presente proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. Téngase como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. – FNG al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCASMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00077-00 PARTIDA INTERNA N°. 9315 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75

DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial Poder signado por el Representante Legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. JUAN PABLO AMAYA ALVAREZ, en el cual confiere poder a la firma DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL S. A. S. Representada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 94.507.145 de Cali y T. P. N°. 156.549 del C. Sup. J., para que continúe y represente en el presente proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. Téngase como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. – FNG al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCASIMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00145-00 PARTIDA INTERNA N°. 9383 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75

DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial Poder signado por el Representante Legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. JUAN PABLO AMAYA ALVAREZ, en el cual confiere poder a la firma DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL S. A. S. Representada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 94.507.145 de Cali y T. P. N°. 156.549 del C. Sup. J., para que continúe y represente en el presente proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. – FNG al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCASIMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00159-00 PARTIDA INTERNA N°. 9397 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75

DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior memorial Poder signado por el Representante Legal de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. JUAN PABLO AMAYA ALVAREZ, en el cual confiere poder a la firma DIRECCION JURIDICA EMPRESARIAL S. A. S. Representada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 94.507.145 de Cali y T. P. N°. 156.549 del C. Sup. J., para que continúe y represente en el presente proceso, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P.,

RESUELVE:

1°. Téngase como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. – FNG al abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso en la forma y términos del Poder conferido. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCASIMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00291-00 PARTIDA INTERNA N°. 9529 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75

DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá SUBCOMISIONAR a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula 132-34723 de propiedad de la demandada MONICA JAELE ORTIZ CANO C. C. N°. 42.128.310, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00295-00 PARTIDA INTERNA N°. 9951 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75

DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



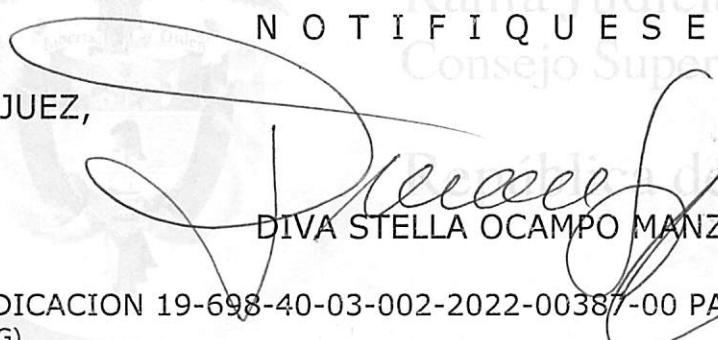
LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao calendado el día 25 de abril de 2023, signado por el Registrador de Instrumentos Públicos, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00387-00 PARTIDA INTERNA N°. 10043
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 75 DE HOY: 15 DE MAYO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CHRISTIAN ALBERTO GIRON CRUZ
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00098-00 (PI. 10208)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P., reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Aportar las condiciones iniciales del contrato de mutuo
2. Anexar plan de amortización donde se verifique el saldo insoluto de la obligación; de coincidir el saldo insoluto con el capital llenado en el pagaré, la demanda se tramitará conforme la solicitud inicial, de no coincidir deberá expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las condiciones iniciales del crédito, allegando plan de pagos inicial, y del comportamiento que tuvo el deudor hasta el momento en que se constituyó en mora, acompañado de estado actual de la obligación u obligaciones; información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

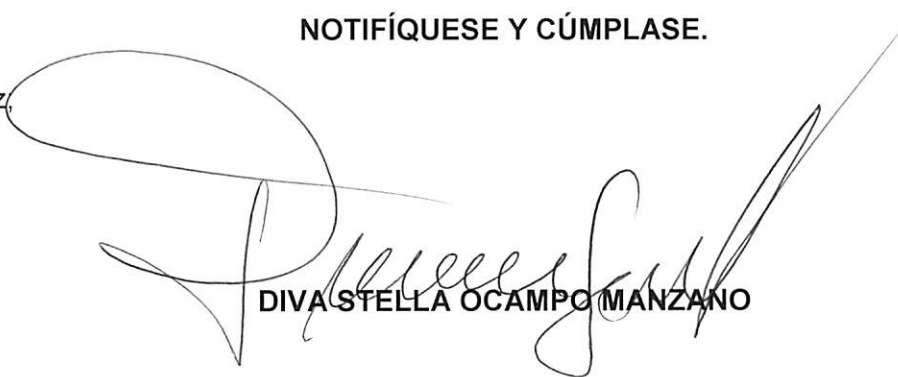
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALI
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00106-00 (PI. 10216)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se solicita:

1. Expresar en las pretensiones cuota por cuota vencida y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda
2. Presentar el saldo insoluto conforme al plan de pagos, a la fecha de presentación de la demanda.
3. Anexar plan de amortización.

Así mismo, una vez revisados los anexos aportados con la demanda se evidencia que la escritura publica No. 4925 del 30 de diciembre de 2015, es ilegible por lo que se solicita aportarla de manera clara.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELA OCAMPO MANZANO

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00106-00 (PI. 10216)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°075

FECHA: 15 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALFARO JOSE VILLAGUIRAN RAMIREZ
DEMANDADO: LOIGIA ECHEVERRI VELEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-41-03-002-2023-00123-00 (PI. 10233)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía, expresando la clase de prescripción que pretende con el proceso, artículo 2527 del Código Civil.

De la revisión realizada al Certificado especial de tradición del bien inmueble sobre el que versa el litigio, del que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., se evidencia que los titulares de derecho real son: LUCIANO ECHEVERRI VELEZ, LIGIA ECHEVERRI VELEZ, HUMBERTO ECHEVERRI VELEZ, EDGAR ECHEVERRI VELEZ, HEBERTH ECHEVERRI VELEZ Y LUIS FERNANDO ECHEVERRI VELEZ, por lo que, la demanda y el poder deberá dirigirse contra los titulares del derecho conforme se señala en el precitado artículo.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°075

FECHA: 15 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S.A.S Y OTROS
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00134-00 (PI. 10244)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0067

En la fecha, viene a despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, referenciada en el epígrafe, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ Y FABIAN ANDRES VALENCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín donde el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, quien obra en calidad de vicepresidente de servicios administrativos de BANCOLOMBIA S.A (GRUPO BANCOLOMBIA), otorga poder a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA. **2-** Endoso en procuración signaco por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de Representante Legal de AECSA S.A, a favor de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ. **3-** Pagaré No. 8640089751, signado por SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ Y FABIAN ANDRES VALENCIA, por valor de \$153.000.000.00 del 17 de noviembre de 2021. **4-** Pagaré No. 8640089448, signado por SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S.A.S, ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ Y FABIAN ANDRES VALENCIA, por valor de \$125.000.000 del 17 de agosto de 2021. **5-** Certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. **6.-** Certificado de existencia y representación de AECSA S.A expedido por la cámara de comercio de Bogotá. **7.-** Certificado de existencia y representación de SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S.A.S. expedido por la cámara de comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación dos (2) títulos ejecutivos, pagaré No. 8640089751, por valor de \$153.000.000.00 del 17 de noviembre de 2021, Pagaré No. 8640089448, por valor de \$125.000.000 del 17 de agosto de 2021, suscritos por la parte demandada, a favor del demandante.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los arts. 424 y 430 del C. G. P.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra SOCIEDAD INDUSTRIAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S.A.S Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00134-00 (Pl. 10244)
RIVMA S.A.S, ADRIANA ANGELICA MEJIA LOPEZ Y FABIAN ANDRES VALENCIA. a favor del BANCOLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos:

A. Por el pagare No. 8640089751

1.- Por la suma de \$12.750.000,00, por concepto de capital de la cuota del 17 de julio de 2022
2.- Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 18 de junio de 2022 al 17 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1, desde el 18 de julio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de \$12.750.000,00, por concepto de capital de la cuota del 17 de agosto de 2022 5.- Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 18 de julio de 2022 al 17 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, 6.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 4, desde el 18 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Por la suma de \$12.750.000,00, por concepto de capital de la cuota del 17 de septiembre de 2022 8.- Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 18 de agosto de 2022 al 17 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, 9.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 7, desde el 18 de septiembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 10.- Por la suma de \$12.750.000,00, por concepto de capital de la cuota del 17 de octubre de 2022 11.- Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior causados desde el 18 de septiembre de 2022 al 17 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, 12.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 10, desde el 18 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 13.- Por la suma de \$12.750.000,00, por concepto de capital de la cuota del 17 de noviembre de 2022 14.- Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 18 de octubre de 2022 al 17 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, 15.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 13, desde el 18 de noviembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Por el pagare No. 8640089448

1.- Por la suma de \$10.416.666,00, por concepto de capital de la cuota del 17 de julio de 2022
2.- Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 18 de junio de 2022 al 17 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1, desde el 18 de julio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por la suma de \$10.416.666,00, por concepto de capital de la cuota del 17 de agosto de 2022 5.- Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 18 de julio de 2022 al 17 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, 6.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 4, desde el 18 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 7.- Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLIMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD INDUSTRIAS RIVMA S.A.S Y OTROS
RADICACION: 19-698-43-03-002-2023-00134-00 (PI. 10244)

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CFUZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°075
FECHA: 15 DE MAYO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: CRISTIAN VASQUEZ CARACAS
RADICACION: 19-698-40 03-002-2023-00158-00 (Pl. 10268)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0065

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA**, con cedula 16.345.897 expedida en Tuluá, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **CRISTIAN VASQUEZ CARACAS**, con cedula de ciudadanía número 4 758.797.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial de poder signado por **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA** en favor de la Dra. LUCY MARCELA CBANDO ARCILA.
2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$10.000.000.00 del 25 de junio de 2018, aceptada por **CRISTIAN VASQUEZ CARACAS**, con cedula de ciudadanía número 4.758.797.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$10.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 25 de junio de 2021.

El título valor aportado reúne los requisitos generales de los Arts. 619, 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se librá mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: CRISTIAN VASQUEZ CARACAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00158-00 (PI. 10268)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **CRISTIAN VASQUEZ CARACAS** con cedula de ciudadanía número 4.758.797 a favor de **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA** con cedula 16.345.897 de Tuluá, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$10.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 25 de junio de 2018. **2)** Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 25 de junio de 2018 al 25 de junio de 2021. **3)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 26 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta J. d. catadura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, con tarjeta profesional No 308542 del C.S.J., en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

R: MRHF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075

FECHA: 15 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: MARISOL RODRIGUEZ DAGUA
RADICACION: 19-698-40-01-002-2023-00159-00 (PI. 10269)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0066

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P., incoada por **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA**, con cedula 16.345.897 expedida en Tuluá, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **MARISOL RODRIGUEZ DAGUA**, con cedula de ciudadanía número 1094933065.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial de poder signado por **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA** en favor de la Dra. LUCY MARCELA OIZANDO ARCILA. 2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$8.600.000.00 del 09 de agosto de 2020, aceptada por **MARISOL RODRIGUEZ DAGUA**, con cedula de ciudadanía número 1094933065.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$8.600.000.00 con fecha de vencimiento el día 09 de agosto de 2021.

El titulo valor aportado reúne los requisitos generales de los Arts. 619, 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 421, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

R: MRHF

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: MARISOL RODRIGUEZ DAGUA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00159-00 (PI. 10269)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **MARISOL RODRIGUEZ DAGUA** con cedula de ciudadanía número 1094933065 a favor de **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA** con cedula 16.345.897 de Tuluá, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$8.600.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 09 de agosto de 2020. **2)** Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 09 de agosto de 2020 al 09 de agosto de 2021. **3)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 10 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, con tarjeta profesional No 308542 del C.S.J., en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075

FECHA: 15 DE MAYO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

R: MRHF

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00166-00 (Pl. 10276).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02:cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correponde por reparo la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, mediante apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, contra el señor CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor del vehículo distinguido con placas QUK968, toda vez que la deudora incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR, el 15 de julio de 2022.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	CHEVROLET
LÍNEA	SAIL
COLOR	PLATA BRILLANTE
MODELO	2016
PLACAS	QUK968

En la cláusula décimo cuarta del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00166-00 (PI. 10276).

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico,** al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

***El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución** tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, el propietario del vehículo reside en CALLEJON LA PALMERA SEC LOS MANGOS CS 14 de Cali; para el fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conservación, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *"puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,"* (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00166-00 (PI. 10276).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por el demandado, el día 15 de julio de 2022.

2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a su apoderado la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR.

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: SAIL
COLOR: PLATA BRILLANTE
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2016
MOTOR: LCU*152640308*
CHASIS: 9GASA52M7GB041611
PLACAS: QUK963

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co,

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: CARLOS ALBERTO CHACON AGUILAR
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00166-00 (PI. 10276).
con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrá admitir oposición.

Advirtiéndole, además que, para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o a su apoderada en este asunto Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, a los buzones carolina.abello911@aecsa.co ; lina.bayona938@aecsa.co ; notificaciones.rci@aecsa.co , en la Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°075 FECHA: 15 DE MAYO DE 2023. PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIO.
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: JUAN AGUSTIN MONTES Y MARIA AMANDA GARCIA
RADICACION: 19-698-40 03-002-2023-00169-00 (Pl. 10279)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0068

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P., incoada por **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA**, con cedula 16.345.897 expedida en Tuluá, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **JUAN AGUSTIN MONTES GARCIA**, con cedula de ciudadanía número 10491283 y **MARIA AMANDA GARCIA**, con cedula de ciudadanía número 25.152.649.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial de poder signado por **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA** en favor de la Dra. LUCY MARCELA CBANDO ARCILA.
2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$16.000.000.00 del 08 de abril de 2019, aceptada por **JUAN AGUSTIN MONTES GARCIA**, con cedula de ciudadanía número 10491283 y **MARIA AMANDA GARCIA**, con cedula de ciudadanía número 25.152.649.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$16.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 08 de diciembre de 2020.

El título valor aportado reúne los requisitos generales de los Arts. 619, 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R: MRHF

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: JUAN AGUSTIN MONTES Y MARIA AMANDA GARCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00169-00 (Pl. 10279)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **JUAN AGUSTIN MONTES GARCIA**, con cedula de ciudadanía número 10491283 y **MARIA AMANDA GARCIA**, con cedula de ciudadanía número 25.152.649 a favor de **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA** con cedula 16.345.897 de Tuluá, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$16.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 08 de abril de 2019. **2)** Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 08 de abril de 2019 al 08 de diciembre de 2020. **3)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 09 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, con tarjeta profesional No 308542 del C.S.J., en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075

FECHA: 15 DE MAYO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

R: MRHF

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: EYMER JULIAN BALANTA BALANTA
RADICACION: 19-698-40 03-002-2023-00176-00 (Pl. 10286)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0069

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA**, con cedula 16.345.897 expedida en Tuluá, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra **EYMER JULIAN BALANTA BALANTA**, con cedula de ciudadanía número 1.061.431.355.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial de poder signado por **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA** en favor de la Dra. LUCY MARCELA CBANDO ARCILA.
2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$9.000.000.00 del 27 de febrero de 2020, aceptada por **EYMER JULIAN BALANTA BALANTA**, con cedula de ciudadanía número 1.061.431.355.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio por valor de \$9.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 27 de febrero de 2021.

El título valor aportado reúne los requisitos generales de los Arts. 619, 621 del C. CO., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo intereses de mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C.G.P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la parte demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

R: MRHF

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA
DEMANDADO: EYMER JULIAN BALANTA BALANTA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00176-00 (Pl. 10286)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra **EYMER JULIAN BALANTA BALANTA**, con cedula de ciudadanía número 1.061.431.355, a favor de **LUIS OCTAVIO RAMIREZ ZAPATA** con cedula 16.345.897 de Tuluá, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$9.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio del 27 de febrero de 2020. **2)** Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 27 de febrero de 2020 al 27 de febrero de 2021. **3)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 28 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación a la parte ejecutada, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta J. dicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, con tarjeta profesional No 308542 del C.S.J., en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 075
FECHA: 15 DE MAYO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

R: MRHF